

razón de la causa la que no se funda sino en una causa falsa ó ilícita, esto es, en una causa ó motivo que no existe realmente ó que se opone á las leyes ó á las buenas costumbres. Si yo me obligo, v. gr., á pagarte ocho mil reales que te legó mi padre, y después encuentro un testamento posterior en que revoca el legado, ya no te deberé nada; porque mi obligación se apoyaba en una causa que dejó de existir. La promesa de pagar una cantidad á uno porque cometa un homicidio ú otro delito, porque se bata en desafío, vaya desnudo por la calle ó haga otra cosa semejante, sería contraria al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres, y, por consiguiente, no debería cumplirse (d. ley 28). Véase *Obligación* (Escríche).

**Obligación de comercio.**—Véase *Contrato mercantil*, é *Interpretación de las convenciones* (Escríche).

**Obligación literal.**—Véase *Contrato literal* é *Instrumento privado* (Escríche).

**OBRA nueva.**—La que se fabrica sobre cimiento nuevo; y también aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenía. Véase *Denuncia de obra nueva* (Escríche).

**OBREPCIÓN.**—El fraude que se comete en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La *subrepción*, por el contrario, es el fraude que se comete en la obtención de dichas cosas avanzando hechos contrarios á la verdad. *Obreptio fit veritate tacta; subreptio autem fit subjecta falsitate*. Así la obrepción como la subrepción anula por derecho la gracia ó título en que se encuentra, con especialidad si procede de dolo del impetrante, pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepción ó subrepción, se llaman *obrepticiosos* ó *subrepticiosos* respectivamente (Ley 36, tit. 18, part. 5; cap. *Super litteris*, 20, de *rescriptis*) (Escríche).

**OBREERO.**—El oficial que trabaja por jornal ó á destajo en las obras de las casas ó en las labores del campo. Véase *Artesano* y *Jornalero* (Escríche).

**OCIOSIDAD.**—El vicio de perder ó gastar el tiempo inútilmente. La ociosidad es madre de los vicios. «El hombre público que sea vigilante, dice un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio; pidiéndole cuenta de su inacción, le cortará de un golpe el camino del crimen; y hará conocer al ocioso que haciéndose objeto de sospechas es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los tribunales no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Qué puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda.»—Entre los antiguos griegos se consideraba la ociosidad como delito público que todo ciudadano podía acusar; y en la legislación romana se halla escrito que es mejor dejar morir á los holgazanes que mantenerlos en su holgazanería. La nuestra destinaba á los ociosos y vagos al servicio de las armas en el ejército ó en la marina, considerando esta aplicación no tanto como una pena cuanto como una precaución para impedirles que cayesen en delitos, y obligarles á que fuesen útiles á la patria: y no siendo aptos para dicho objeto, los mandaba poner en los hospicios ó casas de misericordia, donde se instruyesen en algún oficio ó aprendiesen buenas costumbres. Véase *Vagos* (Escríche).

**OCULTACIÓN.**—La substracción que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay. Véase *Encubridor* (Escríche).

**OCUPACIÓN.**—La aprehensión ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas

por él con intención de que no sean suyas. Sus especies son la *caza*, la *pesca* y el *hallazgo* ó invención, que pueden verse en sus lugares. La jurisprudencia considera la ocupación bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad por el derecho natural, por el de gentes y por el civil. Por el derecho natural, la ocupación es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupación de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupación viene á ser un título de propiedad transmisible por donación, sucesión, venta, compra, permuta y otros contratos (Ley 5, tit. 28, part. 3). Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son:

- 1.ª Evitarle la pena de esperanza engañada.
- 2.ª Precaver los combates con los concurrentes sucesivos.
- 3.ª Producir goces seguros.
- 4.ª Estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general.
- 5.ª Prevenir la opresión continua en que estaría el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces sería del más fuerte.

Véase *Caza*, *Pesca*, y *Hallazgo* (Escríche).

**OCURRENCIA de acreedores.**—El pleito que éstos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. Véase *Concurso de acreedores* (Escríche).

**OFENSA.**—El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. Véase *Injuria* (Escríche).

**OFERTA ú OBLACIÓN.**—Lo que se presenta ó propone á alguno para que lo acepte. Hay *oferta real* y *oferta verbal*: oferta *real* es la presentación material y efectiva de una cosa con el objeto de extinguir la acción de la parte contraria, como la que se hace á un acreedor del dinero que se le debe intimándole que lo reciba: oferta *verbal* no es otra cosa que la declaración que hace el deudor de palabra ó por escrito de que está pronto á dar, cumplir ó ejecutar lo prometido. La oferta real seguida de la consignación hace las veces de verdadero pago con respecto al deudor, que no debe sufrir los caprichos ó pretensiones injustas del acreedor. Véase *Consignación* y *Obligación* (Escríche).

**OFICIAL.**—El que se ocupa ó trabaja en algún oficio; y particularmente el que trata ó ejerce algún oficio de manos con inteligencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro. Véase *Artesano* y *Jornalero*.

**Oficial de justicia.**—Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y diligencias necesarias en la formación de los procesos; ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los tribunales. Tales son los jueces, escribanos y alguaciles (Escríche).

**Oficial de justicia y gobierno.**—En lo antiguo cualquiera de los Alcaldes y regidores de un pueblo. Llamábanse oficiales de justicia y gobierno los Alcaldes y regidores, porque tenían á su cargo la administración de justicia y el gobierno económico-político de la ciudad, villa ó lugar y su territorio (Escríche).

**Oficial militar y oficial civil.**—En la milicia se llama oficial todo militar de alférez arriba; y en lo civil todo empleado subalterno que bajo la dirección y órdenes de un jefe, como secretario, contador, tesorero ú otro, trabaja en alguna oficina pública en el despacho de los negocios; mas en cierto sentido puede aplicarse la denominación de oficial á todo funcionario público, sea jefe ó subalterno (Escríche).

**Oficial de la sala.**—En algunas partes se llama así el escribano que actúa en las causas criminales (Escríche).

**Oficial eclesiástico.**—El juez delegado por el prelado ú ordinario eclesiástico para conocer de las causas contenciosas que pertenecen á su jurisdicción (Escríche).

**OFICIO.**—El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artifices, según las reglas del arte que cada uno profesa.

I. Los artifices de cada ramo, como por ejemplo, los carpinteros, ebanistas, herreros, zapateros, etc., estaban reunidos en gremios bajo el régimen de ciertas ordenanzas que prescribían el modo de su admisión, los requisitos ó circunstancias que habían de tener los pretendientes, las prerrogativas de que gozaban sus individuos, y las penas en que incurrían los que trabajaban en el oficio sin haberse incluido en la corporación. Ningún natural ni extranjero podía ejercer trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente donde lo hubiese, contribuyendo con la parte que le tocaba en los repartimientos; de manera que el contraventor perdía las mercaderías que se le hallasen, y había de ser condenado en las penas de ordenanza y demás arbitrarias que estimase la justicia ordinaria por denuncia de los diputados y veedores del gremio.

II. Los oficiales artistas ó menestrales que pasasen de un pueblo á otro, tenían derecho á que se les aprobase de maestros y recibiese en el gremio mediante examen por los veedores y examinadores de él, pagando las mismas propinas y derechos que los demás que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y si alguno era reprobado, podía acudir á la justicia, para que nombrase de oficio otros dos examinadores indiferentes, que á presencia de ella y por ante el escribano de ayuntamiento le examinasen de nuevo y aprobasen ó reprobasen.—El maestro examinado que pasaba de un pueblo á otro, podía pedir, y se le debía conceder, la incorporación en el gremio ó colegio de su arte ú oficio con sólo manifestar la carta de examen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo á que se trasladaba. Todo lo dicho de oficiales y maestros se entendía, no sólo de los naturales, sino también de los extranjeros que viniesen de otras naciones y se hallaban en iguales casos (Leyes 7 y 9, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.)

III. No obstante las ordenanzas gremiales, se hallaba dispuesto lo siguiente:

- 1.º Que pudieran ser admitidos en los gremios los que fuesen hijos ilegítimos.
- 2.º Que las viudas de los artesanos pudieran conservar sus tiendas y talleres, aunque casasen con segundos maridos que no fuesen del oficio de los primeros.
- 3.º Que no se impidiese á las mujeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente las maniobras que hiciesen.
- 4.º Que todas las mujeres tuviesen facultad de trabajar en las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo.
- 5.º Que fuese enteramente libre la operación de torcer la seda, quedando extinguido el gremio de torcedores.
- 6.º Que el ejercicio de un oficio no impidiese el uso de otro al que tuviese para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la carta de examen; al cual deben ser admitidos todos los que le pretendieran, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialia, domicilio, ni otro alguno de los que prescribían las ordenanzas del oficio que intentaban ejercer, y sin que en estas habilitaciones hubiese otros gastos ni propinas que la cantidad que bastaba para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupaban en el examen.
- 7.º Que los soldados, en las guarniciones y pueblos donde se hallaban, pudieran poner tienda abierta del oficio que tuvieren, contribuyendo á las cargas del gremio y revisión de su obra cuando trabajasen para el pueblo y no para la tropa.

8.º Que los aprendices y oficiales no pudieran ser admitidos á la maestría si no estaban instruidos en el dibujo.

9.º Que todos y cualesquiera artesanos fuesen mantenidos por la justicia en el *libre ejercicio* de sus profesiones, cerciorándose la misma de su idoneidad, y removiendo *oposiciones gremiales*.

10. Que cuando algún extranjero artista ó fabricante deseara establecerse en estos reinos, é hiciere constar ante la Junta de Comercio y Moneda ó ante los intendentes de las provincias que estaba suficientemente instruido en algún arte ú oficio útil al reino, se le permitiese (no siendo judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sin incomodarle por sus opiniones religiosas, en caso de no ser católico, siempre que respetare las costumbres públicas (Leyes 9, 13, 14, 15, 12 y 11, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.; real orden de 28 de Marzo de 1775, ó nota 1 y nota 2 allí; y real resolución de Julio de 1797, nota 4).

IV. Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastrero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerrogativas de la hidalguía. El consejo supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al Estado, debía proponer al rey la distinción que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza (ley 8, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.) Véase *Gremio*, *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro*, *Menestral* y *Limpieza de sangre*.

**Oficio.**—Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta:—la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio;—y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y así cuando se dice que un juez ú otro funcionario procede ó hace alguna *cosa de oficio*, se da á entender que obra por propia obligación, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia ajena. Véase *Exhorto* (Escríche).

**Oficio público.**—El cargo, empleo, dignidad ó poder que se ha instituido para el servicio del pueblo (Escríche).

**Oficio de república.**—Cualquiera oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algún pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales están comprendidos también bajo la denominación de oficios públicos (Escríche).

**Oficio de hipotecas.**—Una oficina establecida en cada cabeza de partido para tomar razón de las escrituras que se otorguen ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raíces, evitándose así ocultaciones y fraudes, y de que en caso de perderse los protocolos y originales puedan sacarse copias auténticas que los reemplacen. Véase *Hipoteca* y *Notario* (Escríche).

**OIMIENTO.**—Antiguamente se tomaba por la audiencia que se daba á cualquier actor ó reo (Escríche).

**OLIGARQUÍA.**—El gobierno que se concentra en pocos individuos, cuando algunos poderosos se aúnan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia (Escríche).

**OLÓGRAFO.**—Palabra derivada de dos voces griegas, de las cuales la una significa *solo* y la otra *escribir*; y se aplica al papel, documento ó disposición que se halla escrita por entero y firmada de la mano de su

autor ú otorgante, sin que haya una sola voz escrita por una mano extraña. Véase *Testamento* (Escruche).

**OMISIÓN.**—La omisión de algunas palabras no impide el valor de las disposiciones, si las que están escritas convienen con las que se suponen, y está clara por otra parte la voluntad de los interesados. La omisión de las formalidades prescritas por la ley anula el instrumento. La omisión del cuidado que uno debe poner en alguna cosa le hace responsable del daño que se sigue. Véase *Culpa* (Escruche).

**OMOLOGADO.**—Palabra griega que significa consentido ó aprobado. Véase *Homologación* (Escruche).

**ONERARIO.**—El que tiene el cuidado y la carga de una cosa de que otro tiene el honor (Escruche).

**ONEROSO.**—Lo que contiene ó incluye algún gravamen, lo que cuesta alguna cosa y que no poseemos á título lucrativo; y así se llama onerosa la disposición que se hace con la condición de que el aceptante haga, dé ó pague alguna cosa (Escruche).

**ONZA.**—Una de las partes en que se divide la libra, que por lo regular es en Castilla de diez y seis onzas, aunque en algunos parajes suele ser de doce, de veinte, de treinta y seis, etc.;—y la duodécima parte del as ó del todo de la herencia (Escruche).

**OPCIÓN.**—La facultad de elegir. La opción pertenece al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente, á no ser que se haya concedido al acreedor. Véase *Obligación alternativa* (Escruche).

**OPERACIÓN CESÁREA.**—Cierta operación quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto. Dicese que Julio César vino al mundo por medio de esta operación, la cual tomó de él el nombre de *cesárea*. La mujer de cuyo seno se extrae viva, antes, al tiempo ó después de su muerte, la criatura de que estaba en cinta, se reputa haber parido y no haber muerto sin hijos (Escruche).

**OPINIÓN.**—Dictamen ó juicio que se forma de alguna cosa, habiendo razón, para lo contrario; el concepto que hace el hombre de que su dictamen es verdadero en cuanto no le consta ser falso; ó más claramente, según santo Tomás, un acto del entendimiento que abraza como verdadero uno de los partidos en contradicción, con recelo opuesto: *Opinio est assensus unius partis cum formidine alterius*.

Este concepto del hombre puede ser probable ó no probable. Probable no se llama aquello á que sólo se pueda dar algún color de verdad; pues no hay cosa tan falsa que no se pueda vestir con este color; y no sólo esto, sino que hay cosas ciertamente falsas que son más probables que las verdaderas: *Nihil est tam improbable, quod dicens non fiat probable. Multa falsa sunt probabiliora veris*. Se dice, pues, probable, aquello que está sostenido de graves fundamentos que persuaden al entendimiento á asentir en alguna cosa como verdadera; y según que el mayor ó menor peso de estos fundamentos impele al entendimiento al asenso, se dirá más ó menos probable: *Probabilia sunt quæ videntur omnibus, vel plerisque, vel sapientibus, atque his vel omnibus vel plerisque, vel maximè notis*. Si los fundamentos son leves ó falaces, se dirá levemente probable ó improbable. Aunque alguna opinión tenga fundamentos de verosimilitud, una vez que no llegue á fundar probabilidad como tal conocida, no es lícito seguirla en la práctica, aunque pueda servir de diversión en las escuelas; pero recibiendo el grado de probabilidad, ya logra asiento en los tribunales. Mas como toda opinión tenga opuesta otra opinión, aun es necesario guardar cada una con su opuesta, pudiendo la una ser más probable que la otra, ó estar en equilibrio la probabilidad de entrambas. Si la una es más probable que la otra, hay muy grave disputa si se puede dejar la más probable y elegir la menos probable. Pero es preciso distinguir entre jueces y abogados. Muchos y muy graves doctores pensaron antes de ahora poder el juez sentenciar según opinión sólo probable, dejando la más probable, por la razón de que un juicio formado según

opinión probable, es un juicio recto, según el que, fallando el juez, procede con rectitud y está exento de culpa. Con más seguridad caminaron otros, no eximiendo al juez de injusticia, siguiendo opinión probable en competencia de la más probable. Esta perniciosa controversia mereció la censura de la Iglesia, condenando entre otras proposiciones la que decía: *Probable iuzgo que puede el juez juzgar según opinión menos probable*. En vista de este decreto, ya ninguno puede dudar de que el juez debe seguir en sus decisiones la opinión más probable. Véase *Autor y Autoridad* (Escruche).

**OPOSICIÓN.**—El concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretensión;—y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve á efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento á la celebración de un matrimonio proyectado entre dos personas por tener contraídos espousales con una de ellas ó por otra razón, y cuando en un juicio de ejecución sale un tercero pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ó alegando un crédito preferente al del ejecutado. Véase *Juicio ejecutivo* (Escruche).

**ORDALLAS.** Véase *Juicios de Dios* (Escruche).

**ORDEN.**—Esta palabra se toma en diferentes acepciones. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un Estado, como entre los romanos el orden de los senadores, el orden de los caballeros, el orden de los plebeyos.—En materia de comercio y de banca, se dice del endoso ó escrito breve que se pone al dorso ó en el cuerpo de un billete, vale ó pagará negociable ó de una letra de cambio, para trasladar su propiedad á otra persona. En derecho es el mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados;—la comisión ó poder que se da á una persona para hacer alguna cosa, como al agente, procurador, mandatario, comisionista;—el mandamiento expedido por un tribunal;—la graduación ó arreglo de los diferentes acreedores de un mismo deudor para hacerles pago con el producto de los bienes de éste, según la preferencia de sus créditos, en la forma indicada bajo la palabra *Graduación de acreedores*;—el beneficio que tiene el fiador de no poder ser reconvenido por el acreedor sin que primero se haga excusión de los bienes del deudor principal, como puede verse en el artículo *Beneficio de excusión*;—y la serie ó sucesión de las instancias ó demandas en justicia según los tres grados de jurisdicción en que pueden introducirse.—*Venga por su orden* es una expresión que suelen usar los tribunales superiores para mandar que la causa sentenciada por el juez ordinario se les remita con el reo para examinarla de nuevo, y dar sentencia en vista de lo que resultare del proceso (Escruche).

**ORDENES MILITARES.**—A título de curiosidad histórica publicamos á continuación algo de lo que sobre ellas escribió el señor Escriche en su DICCIONARIO.

Estas son la de Calatrava, la de Santiago, la de Alcántara, la de Montesa y la de San Juan de Jerusalén.

I. *Orden de Calatrava.*—Reinando don Sancho III, el Deseado, dieron principio á esta religión ú orden militar el venerable Fr. Raimundo Serra, abad de Fitero, y don Frey Diego Velázquez, monje del mismo monasterio. El motivo de esta fundación fué que estando la villa y castillo de Calatrava en poder de los caballeros templarios ocho años, juntando los moros un poderoso ejército para recuperarla, temieron no poder resistirles, y la entregaron al rey don Sancho. Este hizo publicar en su corte que cualquiera señor que quisiese tomar por su cuenta la defensa de dicha villa, se le daría en propiedad con el derecho de que pasase á sus herederos y sucesores. No hubo señor alguno que, ni aun con el aliente del *por juro de heredad*, aceptase el partido. Se ofrecieron los expresados dos religiosos abad y monje á ocuparla y defenderla. El rey se desentendió al principio de la propuesta, y aun la desprecio; pero porfiando

os religiosos y movido aquél por una superior inspiración celestial, se la entregó. Puestos en posesión de ella, propusieron al rey la fundación de esta orden, que se estableció en el mismo año 1158 con el fin de hacer guerra y oponerse á los moros, enemigos del nombre de Cristo; la aprobó y confirmó en Senón en Septiembre de 1164 Alejandro III. Por algún tiempo se llamó de *Salvaterra*, por haber trasladado á su castillo el monasterio de la orden cuando se perdió Calatrava. Usan de una cruz floreteada y cantonada de ocho círculos acostados y unidos al centro, formados de un cordón que sale de las hojas de la flor, y profesan la regla de san Benito. Se incorporó á la corona á fines del siglo xv, y tiene cinco dignidades con la renta anual de 339,015 reales: cincuenta y cinco encomiendas con 2.146,322 reales: trece prioratos con 58,70; y cinco conventos. Su instituto es *hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo*.

II. *Orden de Santiago.*—Esta orden tuvo su principio en Galicia, año 1170, reinando don Fernando II de León. Había cerca de la ciudad de Santiago un convento llamado de Loyo, de canónigos regulares de San Agustín, y habiendo resuelto varios caballeros, estimulados y dirigidos por don Pedro Fernández de Fuente Encalada, fundar una orden militar que se ocupase de hacer la guerra á los infieles, se hallaron embarazados para la ejecución de este proyecto con la dificultad de no poder vivir bien arreglados sin sacerdotes que cuidasen de sus almas. Parecióles muy á propósito para la consecución de su intento unirse con el prior y canónigos del dicho monasterio, por haber observado en ellos un método de vida análoga al que ellos deseaban: hicieron su pretensión, y valiéndose de don Celebruno, arzobispo de Toledo, y de don Pedro Martínez, arzobispo de Santiago, esforzaron éstos con tanta eficacia sus deseos, que lograron los pretendientes su solicitud, y unidos establecieron esta orden militar; formaron sus constituciones bajo la regla de san Agustín, y protegidos y recomendados por don Jacinto, diácono cardenal de Roma, que á la sazón vino á España por legado del papa Alejandro III, la aprobó y confirmó por su bula fecha 5 de Julio de 1175, haciéndola exenta *et nullius diæcesis*; como también al lugar que fuese su cabeza: su divisa es una espada de Gules en forma de cruz, y fué progresando con tal rapidez en honores y riquezas, que hoy tiene en España tres dignidades con la renta anual de 158,117 reales; ochenta y siete encomiendas con la de 6.117,896 reales; once conventos y dos prioratos ricos y opulentos.

III. *Orden de Alcántara.*—Don Suero Fernández y don Gómez Fernández Barrientos, naturales de Salamanca, se asociaron con otros caballeros para fundar una orden militar contra los enemigos del nombre cristiano, reuniéndose con la denominación de caballeros de *San Julián del Pereiro* en una ermita inmediata al río Coca, diez leguas de Ciudad-Rodrigo; formaron sus constituciones bajo la regla de san Benito: puestos bajo la protección de don Ordoño, obispo de Salamanca y monje del Cister, obtuvo éste del papa Alejandro III la aprobación de las indicadas constituciones, recibiendo la orden bajo la protección de la silla apostólica en 29 de Diciembre de 1177. La declaró exenta y *nullius diæcesis*, con inmediación á la silla apostólica el pontífice Lucio III, en 4 de Abril de 1183. Pasando después esta orden su convento y residencia de la ermita de san Julián del Pereiro á la villa de Alcántara, tomaron el nombre de *caballeros de Alcántara*, variando de hábito y la divisa de *unas trabas de Gules con un peral de Sinople en campo de oro*, en el que hoy tiene con una cruz de Sinople de la forma y figura de la orden de Calatrava, con sola la diferencia del color: tiene esta orden cinco dignidades con la renta anual de 194,369 reales; treinta y siete encomiendas con 1.212,117; dos prioratos con 5,238, y cuatro conventos ricos y poderosos.

IV. *Orden de Montesa.*—Noticioso don Jaime II

de Aragón que el pontífice Clemente V extinguió la religión de los Templarios, y que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalén, pretendió con el mayor ahinco y conato, que el Papa cediese todas las rentas que los Templarios tenían en sus reinos con el fin de erigir una religión militar cuyo instituto fuese defender sus vasallos de los robos continuos que frecuentemente hacían los moros en sus costas; pero fueron inútiles todas sus esforzadas diligencias, hasta que, muerto este Papa y sucediéndole el pontífice Juan XXII, se logró una bula, su data 10 de Junio de 1317, en que aprobando los deseos del rey, tomó inmediatamente las disposiciones necesarias para dar principio al establecimiento de la deseada orden, y vencidas varias dificultades que se ofrecieron, juntos en su real palacio de Barcelona, su reverendo obispo don Gonzalo Gómez, los abades de Santas Creus, de Benifarra y Valldigna, y varios caballeros militares de San Juan, San Jorge, la Merced, y otros seculares distinguidos en la corte, se instaló la orden de Santa María de Montesa, que se estableció por cabeza en la villa de este nombre, con sus constituciones correspondientes, que aprobó Clemente VII, dándola por divisa una cruz de Sable, que se varió después en cruz llana de Gules, cuando se incorporó á ella la orden de San Jorge de Alfama en el año 1400; y tiene en España cinco dignidades con la renta de 6,000 reales; trece encomiendas con la de 401,962; dos conventos y siete prioratos ricos y pingües.

V. *Orden de San Juan.*—Bomensor Monstensaf, califa de Egipto, dió permiso á principios del siglo xi á un tal Gerardo, rector de una hospedería, que por los años de 1048 establecieron en Jerusalén en la casa cenáculo donde Cristo tuvo la cena del cordero unos mercaderes italianos, para que enfrente del templo que se llamaba de la Resurrección de Cristo, levantase una casa en honra de la Virgen María y de San Juan Bautista, en el mismo sitio en que, según tradición, rezaba el padre de este santo Zacarías. Cuando Godofredo de Bouillón se apoderó de Jerusalén en Julio de 1099, cooperó Gerardo á tan feliz suceso, y fué tal la diligencia y cuidado que puso en la asistencia de los enfermos y heridos del ejército cristiano, que Godofredo, en recompensa, le hizo donación de algunas posesiones y rentas que poseía en Francia, en la fría montaña de Montalem y Montebier. Muerto Gerardo, le sucedió Raimundo de Podio, quien se dice formó la regla de esta orden *ad instar* de la de san Agustín, que aprobó y confirmó Calixto II el año 1120, con cuyo motivo se aumentaron sus rentas, sus caballeros y sus religiosos; que á poco tiempo se emplearon, ya no sólo en el servicio del hospital, sino en la guerra contra los enemigos de la Iglesia, con tan favorables sucesos, que Inocencio II, por bula expedida el año 1130, aprobó este nuevo segundo instituto, señalándole por divisa y estandarte una cruz blanca, lisa en campo rojo. Habiendo muerto el rey de Aragón don Alonso I en la batalla contra los moros cerca de Fraga, dejó por heredera del reino á esta orden, junto con las del Santo Sepulcro y Templo, y en virtud de esa disposición vino Raimundo de Podio, ya gran maestro, á tomar posesión de su herencia, cuando ya el principe de Aragón y el conde de Barcelona se habían hecho dueños de ella; pero obtuvo algunas concesiones de tierras y rentas, por cuyo medio se estableció esta orden en España, donde, entre otras funciones militares, asistieron á la célebre batalla de las Navas de Tolosa, que la ofreció nuevas recompensas y adquisiciones; y por último, vino á parar, y es ya cerca de otros cuatro siglos, en una institución que no ha servido en el Estado más que para hacer ostentación de sus antiguas hazañas militares, disfrutar y consumir sólo en España las rentas de nueve dignidades con la renta anual de 1.669,452 reales, ciento doce encomiendas con la de 2.203,129, y cuatro prioratos con 10.290 cada uno, cuatro conventos de frailes, que llaman freires, y nueve de monjas, todos ricos.

VI. Las órdenes militares tienen dos clases de individuos: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no sólo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que también les compete el privilegio del canon. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella orden y á los votos que profesaron. Estos votos no son los rigurosos de castidad, pobreza y obediencia que hacen los demás conventuales, sino otros que se les asemejan, como el de continencia conyugal en vez del de castidad, el de subordinación y sujeción á los preceptos del gran maestre en lugar del de obediencia, y el de no tener bienes, ni poseerlos, ni disponer de ellos en vida, ni por última voluntad, sin licencia del mismo gran maestre, en vez del de pobreza (Escrache).

**ORDENAMIENTO.**—Cualquiera orden que da el superior mandando alguna cosa;—la ley ó pragmática, y la colección ó cuerpo de algunas leyes, como el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real (Escrache).

**Ordenamiento de Alcalá.**—Código publicado en el año de 1348, que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la Recopilación, ó enteras ó con alguna leve corrección. En 1774 se hizo en Madrid por Aso y de Manuel, una edición de este Código ilustrado con notas (Escrache).

**Ordenamiento Real.**—Código publicado en tiempo de los reyes don Fernando y doña Isabel, y es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se cree que este juriconsulto emprendió la obra por comisión de dichos reyes, pues así lo asegura en el prólogo puesto al frente de las tres ediciones que se hicieron viviendo los mismos en los años de 1485, 1492 y 1496; pero como no recayó en ella la sanción real, se la considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan más fuerza que la que traen de su original, bien que tuvo mucha acogida esta colección, así por su título como por la comodidad del orden alfabético en que está distribuida. En 1560 publicó Diego Pérez de Salamanca sus comentarios á esta compilación bajo los auspicios de Carlos Quinto (Escrache).

**ORDENANZA.**—La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que están hechas para el régimen de los militares, ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporación ó gremio (Escrache).

**ORDINACIÓN.**—Lo mismo que ordenanza (Escrache).

**ORDINARIAMENTE.**—Por el orden regular de conocer que disponen las leyes (Escrache).

**ORDINARIO.**—Dícese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos;—del juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposición al que sólo la tiene por comisión ó delegación;—del juez que ejerce en un territorio la jurisdicción ordinaria ó común, en contraposición al juez militar. Véase *Juez ordinario* (Escrache).

**Ordinario.**—Aplicase á la provisión ó auto que

los jueces libran en vista de la petición sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y orden de proveerse. Usase de este adjetivo como sustantivo diciéndose: pido ó deseo la *ordinaria*; y se entiende la provisión que según el orden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda (Escrache).

**ORIGEN.**—La ascendencia ó familia de donde uno procede, y también la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el origen de su madre. No se puede cambiar de origen por error ó por mentira: *Errore enim veritas originis non admittitur, nec mendacio dicentis se esse unde non sit deponitur* (Escrache).

**ORIGINAL.**—En los tribunales se llama original la sala donde tuvo principio y se ratificó algún pleito (Escrache).

**Original.**—La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir, la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el escribano que le hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citación de las partes. En rigor sólo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es más que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y también para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecución, y no puede redargüirse de falsa civilmente, sino sólo criminalmente en caso de haberse suplantado. Véase *Instrumento público* (Escrache).

**OSTRACISMO.**—Destierro político por espacio de diez años que usaban los griegos con aquellas personas que tenían gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno; y á veces para quitar los celos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra (Escrache).

**OTOR.**—Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada; y otoría era la designación ó nombramiento que hace en juicio alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien, como autor de ella, se deba dirigir la acción, demanda ó pesquisa (Escrache).

**OTORGAMIENTO.**—El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer: y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa. Véase *Notario* (Escrache).

**OTORGO.**—En lo antiguo se daba este nombre al contrato esponsalicio y capitulaciones matrimoniales (Escrache).

**OTROSÍ.**—Palabra muy usada en lo forense como adverbio y sustantivo: como adverbio, en lugar de *además, demás de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen después de la principal (Escrache).

## P

**PACTO.**—El consentimiento ó acuerdo de dos ó más personas sobre una misma cosa: *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. La palabra *pacto* viene de *pacción*, y de aquí el nombre de *paz*; mas según los etimologistas, todas estas voces tienen un origen común, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de amistad y de concierto. El pacto entre los romanos no producía acción, sino sólo excepción; es decir, que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podía ser apremiado al cumplimiento, pero si la cumplía voluntariamente, no tenía ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado, porque si no había contraído obligación civil la había contraído natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, porque la fe humana, esto es, la fidelidad que se deben mutuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubieren convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres: *Quid tam congruum fidei humanae, quàm ea quæ inter eos placuerunt servare?* «Pareciendo, dice la ley 1, tit. 1, lib. 10, de la Nov. Rec., que alguno se quiso obligar á otro por promisión ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepción, que no fué hecha estipulación, que quiere decir «prometimiento con cierta solemnidad de derecho», ó que fué hecho el contrato ú obligación entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daría otro ó haría alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.» Véase *Contrato, Obligación y Dación* (Escrache).

**Pacto anticrético.**—El que se hace entre el acreedor y el deudor para que perciba el primero por vía de intereses los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que éste le satisfaga el importe de la deuda. Llámase *anticrético*, de la voz griega *antichresis*, que significa *gocce ó uso contrario*, porque el acreedor disfruta de la heredad ó cosa fructífera del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor. El pacto anticrético está reprobado por la

ley 2, tit. 13, part. 5, la cual ordena que el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tuviere en prenda, debe descontarlo de lo dado sobre ella ó restituirlo á su dueño. Pero es de observar que siempre que sea lícito llevarse interés por el uso del dinero en razón del «daño emergente ó lucro cesante ó naciente», será también permitido percibir los frutos de la prenda por vía de réditos ó intereses, con tal que en caso de haber exceso entre los frutos y los intereses legítimos se haga la competente reducción; pues no sería justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, mientras el deudor disfrutaba de ambas cosas. La disposición que reprueba el pacto anticrético, no puede apoyarse sino en el famoso principio de Aristóteles de que el dinero es estéril y no produce dinero: *Pecunia sterilis est, et nummus nummum non parit*. Véase *Interés del dinero y Anticrético* (Escrache).

**Pacto de quota litis.**—El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr. la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado y es nulo, por consiguiente, cuando se hace con un abogado, quien incurre en la pena de privación de oficio (ley 14, tit. 6, part. 3, ley 22, tit. 22, lib. 5, Nov. Rec.); pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, exponiéndose á perderla (Escrache).

Véase el art. 2407 del Código Civil en la palabra *Mandato*.

**Pacto de adición ó señalamiento de día (In diem addictio).**—El que en un contrato de venta se hace á veces entre el vendedor y el comprador, conviniéndose ambos en que si hasta cierto día encuentra el vendedor quién le ofrezca más precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo. Este pacto es válido; y si efectivamente se halla dentro del término señalado quién ofrezca más, debe ser preferido por el mismo precio el primer comprador, quien si no quisiere aceptar el aumento, ha de volver la cosa con los frutos que hubiere percibido, deducidas las expensas, quedando nula la venta; pero si el segundo comprador que pujase el precio fuese hijo del vendedor ú otro que por su consejo procediere fraudulentamente, no estará obligado el primero á volver